



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico, 30/03/2022

Radicado	08-001-33-33-13-2017-00401-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CALVO DE AVILA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a dictar auto que corresponda en derecho previo las siguientes acotaciones:

Frente a lo anterior, sea menester señalar que debido a la pandemia por COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos entre el 16/03/2020 y el 30/06/2020; seguidamente con ocasión al proyecto de transformación digital de la RAMA JUDICIAL y privilegiando la utilización de medios tecnológicos para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, el Consejo Superior de la Judicatura aprobó la implementación de un Plan de Digitalización que apunta a la digitalización de expedientes activos y en gestión de los juzgados, tribunales y altas cortes, a nivel nacional, en un horizonte de tiempo entre el año 2020 y 2022.

Dentro del Plan de Digitalización de expedientes se incluyó la Fase 1, respecto a la gestión interna a través de los recursos internos; es así, que, con el recurso humano y tecnológico disponible por el Despacho, insuficiente para esta tarea; se inició la dispendiosa labor de iniciar el escaneo de expedientes en dicha fase que como fue señalado previamente comprende el periodo 2020-2022.

Así las cosas, escaneado el expediente de la referencia conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura Plan digitalización 2020-2022 - Fase 1, se encuentra para proferir la decisión que en derecho corresponde.

- A través de auto 25/11/2019 se dispuso OBEDCER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A – que a través de calendada 25/10/2019, confirmó el auto proferido en audiencia inicial del 03/04/2019, por el cual esta dependencia declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, en lo que concierne a la pretensión de reconocimiento y pago de diferencias salariales por la reliquidación de la homologación o nivelación salarial y; revocar la decisión de declarar probado el medio de exceptivo de caducidad respecto a la pretensión de sanción moratoria. Así mismo fijo fecha para continuar audiencia inicial¹.
- Posteriormente, mediante auto del 10/12/2019 se dispuso dejar sin efectos el auto de fecha 25/11/2019 que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y fijo fecha para continuar audiencia inicial² y en su lugar ordenó remisión del expediente de la referencia a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea devuelto al Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A - M.P. Luis Carlos Martelo Maldonado, en virtud de la solicitud de adición y/o complementación de fallo de fecha 25/10/2019, realizada por la parte actora³.

¹ Exp. Dig. 2017-00401-00 – Archivo PDF: 37AutoObezcaseCumplase

² Exp. DIG. 2017-00401-00 – Archivo PDF: 40AutoDejaSinEfecto

³ Exp. DIG. 2017-00401-00 – Archivo PDF: 39Oficio



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A con proveído del 06/10/2020 negó la solicitud de adición y/o complementación presentada por el actor contra el auto de fecha 25/10/2019.⁴

De lo descrito corresponde a esta instancia obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, en providencias del 25/10/2019 y del 06/10/2020, tal como quedara expresado en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, se procederá conforme a las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, a fin de dar impulso al presente asunto advirtiendo que ya fue abordado el estudio de los medios exceptivos de tipo previo en audiencia inicial del 03/04/2019⁵.

Ahora bien, considerando que el Tribunal Administrativo del Atlántico confirmó la decisión esta dependencia que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, en lo que concierne a la pretensión de reconocimiento y pago de diferencias salariales por la reliquidación de la homologación o nivelación salarial y; revocar la decisión de declarar probado el medio de exceptivo de caducidad respecto a la pretensión de sanción moratoria.

En otras palabras, el objeto de estudio del presente medio de control se centrará en las pretensiones relacionadas con sanción moratoria de cesantías del proceso de homologación o nivelación salarial, y en virtud de ellos se verificará el petitum de pruebas que guarden relación con lo señalado.

En el anterior sentido, se tiene que la parte demandada no solicitó prueba y la parte demandante solicitó las siguientes pruebas:

- *“Requerir al Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación, copia de todos los comprobantes de pago de cesantías al fondo de cesantías, y de intereses sobre cesantías de mí apoderado para las vigencias comprendidas desde 1997 hasta la fecha actual.”*

El Despacho negará la solicitud de pruebas en consideración que no se acreditó que las pruebas documentales requeridas fuesen negadas a la parte demandante a través de derecho de petición. además, que fueron aportadas documentales relacionadas con el caso por los sujetos procesales y en el asunto de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, considera la instancia que la prueba solicitada es inconducente e inútil, por lo que se negará la misma y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto

⁴ Exp. DIG. 2017-00401-00 – Archivo PDF: 49AutoDeniega

⁵ Exp. DIG. 2017-00401-00 – Archivo PDF: 03AnexoCd



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, corresponde a determinar si es el Oficio No. 2194 de fecha 05 de octubre de 2016, por el cual le fue negado al actor la reclamación administrativa de i) sanción moratoria a que tiene derecho por la no consignación completa y oportuna de sus cesantías de los años 1997 al 2009, hasta la fecha real del pago al fondo de cesantías; ii) sanción moratoria a que tiene derecho por el no pago completo y oportuno de los intereses sobre cesantías, de los años 1997 al 2009, hasta la fecha real del pago; iii) la sanción, liquidando cada año de forma individual por la mora de la vigencia hasta la fecha del pago, a razón de un día de salario por cada día de mora desde el 15 de Febrero de los años 1998 al 2010, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago completo de las cesantías y de los intereses sobre cesantías, todo lo anterior en virtud del proceso homologación o nivelación salarial del sector educativo dentro la gobernación del atlántico

Estudiará el Despacho si de la nulidad del acto administrativo, al actor le es aplicable y procede reconocer la sanción establecida LEY 50 DE 1990, como sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales CESANTIAS, al fondo de cesantías en fecha 14 febrero de cada año, que corresponden como derechos laborales a mi apoderada, desde 1997 a 2009, consistente en un día de salario por cada día de mora, hasta la fecha de pago material total de la obligación.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, en los términos y efectos del poder conferido.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, que mediante providencia calendada el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con ponencia de la Magistrado Ponente Dr. LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, decidió confirmar el auto proferido en audiencia inicial del 03 de abril de 2019, a través del cual el juzgado Trece Administrativo de Barranquilla declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, en lo que concierne a la pretensión de reconocimiento y pago de diferencias salariales por la reliquidación de la homologación o nivelación salarial y; revocar la decisión de declarar probado el medio de exceptivo de caducidad respecto a la pretensión de sanción moratoria.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A con proveído del 06/10/2020 negó la solicitud de adición y/o complementación presentada por el actor contra el auto de fecha 25/10/2019.

TERCERO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: No acceder a la solicitud de prueba de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOVENO: TENGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef13a4e409e18b762ea464cf87d3af824a60e8cc5df3bf809bfa4342d05ec32e**

Documento generado en 30/03/2022 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>